

# BOLETIN OFICIAL

**EXTRAORDINARIO**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

---

Lunes, 7 de Noviembre

AÑO 1932

Franqueo concertado

---

REPÚBLICA  
ESPAÑOLA

ESTATUTO DEL VINO

IMPRESA PROVINCIAL  
LOGROÑO

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

REPUBLICA

ESPAÑOLA

ESTADO DEL VINO

como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza her-  
vida, para corregir determinados defectos de los vinos.  
9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un  
gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente  
más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente  
comprobación.  
10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa,  
carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los  
vinos, con una acidez fija excesiva.  
11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por  
litro.  
12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.  
13. El caramelo de mosto para dar coloración.  
14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insu-  
ficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.  
15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azu-  
fre o mechaz azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de  
potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los  
vinos de cantidad limitada, con tal de que al ser entregados al con-  
sumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso  
total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado  
libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.  
Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se  
podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etcétera.  
16. El benzoato de sosa como antifermento, en las proporciones  
autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan con-  
cretamente.  
17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la le-  
gislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pas-  
tado, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos  
grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca co-  
rrespondiente.  
18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.  
19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fos-  
fato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la  
cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.  
20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no  
contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfa-  
to potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, afe-  
cto potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, afe-  
cto potásico, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse  
hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a  
cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan im-  
portante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas ra-  
zones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abun-  
dancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la des-  
organización del consumo interior, a la impureza y descalificación de  
los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa,  
al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de es-  
píritu colectivista de nuestros productores, etc., etc. Propósito es  
del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias aten-  
der y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la natu-  
raleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prác-  
ticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garan-  
tías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto  
al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen,  
ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o  
dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racional-  
izando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengan a  
agravar con una desmesurada concurrencia de caldos la crisis actual  
de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos  
del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los pro-  
ductos y la aptitud de los productores; estimulando la organización  
corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades  
e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de cola-  
boración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado por me-  
dio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir  
desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acerta-  
ran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos de directa repercusión en  
la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y re-  
suelto de modo que completen la obra de que es base y principio el  
presente Estatuto del Vino; tales son el régimen de alcoholes, de im-  
portaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos,  
etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a di-  
ferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estu-  
diarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este  
Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de  
que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de  
que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por  
tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han de-  
terminado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el  
presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, cir-  
culación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en  
su día la presente disposición con aquellas leyes de régimen fiscal

que el Gobierno y y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva  
regulación y defensa de tan importante sector de la economía espa-  
ñola.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a  
propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de  
acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TITULO PRIMERO

Producción y mercado interior

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido re-  
sultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las  
uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras  
manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros ar-  
tículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

- a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del ar-  
tículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones em-  
pleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación,  
siempre que sea natural.
- b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del  
zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren nor-  
malmente.
- c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales  
de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elabo-  
rados con sus normas peculiares.
- d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico pro-  
ducido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohó-  
lica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el méto-  
do clásico de estas elaboraciones o sus variantes.
- e) *Vinos gasificados*, aquéllos a los que se añade anhídrido  
carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.
- f) *Vinos quinados o medicinales*, aquéllos que hayan recibido  
la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales  
autorizadas por las Leyes.
- g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto  
de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficien-



21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el jarabe de azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Artículo 9.ª Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigada su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.
2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.
3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.
4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.
5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, sales, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.
6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.
7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquier otra de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevándose como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.
8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.
9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.
10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinz y la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán expender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilio del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepan o no puedan escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de Vinos».

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituido por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

- a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.
- b) Los vinos en envase cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.
- c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o *Denominación de Origen*. Industria y Comercio la designación del Consejo Regulador de la Gaceta de Madrid, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la protección de los nombres geográficos comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidas en las Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra «tipo», «estilo», «cepa» u otras análogas.

Artículo 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valdepeñas, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblezas y Conca de Barba.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

to de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

transportadas de una población a otra con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos e) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con



denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido. que de esta clase de vinos obran en bodegas de criadores exportados- res, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o que de esta clase de vinos obran en bodegas de criadores exportados- res, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o miento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Regla- laría, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de ción general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arance- vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Direc- Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, portadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegi- rior como en el exterior, de la denominación, precisando las condi- ciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores ex- con la denominación de origen. (d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el inte- (c) Las características de los diversos vinos típicos amparados b) La zona de crianza. las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, ta siguiente: (a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, este, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propues- Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el ar- tículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, tores o de criadores exportadores de vinos. neral de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticul- signados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección ge- Criadores Exportadores de Vinos, no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán de- Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de la Junta Vitivinícola provincial. los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados existencia legal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la res elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticulto- Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el Ingeniero Jefe del nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adya- centes.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la for- ma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos. Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto na- cional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86. Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encamina- das a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de ele- vada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las ense- ñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Cor- poraciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya desarrolló necesario para la mayor intensificación de su labor. Ana- logamente por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en las prácticas de los cultivos, elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo so- liciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholos a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los re- glamentos que para su aplicación se establezcan.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE ALCOHOLOS  
Importación, exportación  
TITULO II

SERVICIOS Y ENSEÑANZAS ENOLÓGICAS  
CAPITULO X

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguien- tes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola pro- vincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los es- tablecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola pro- vincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo precep- tuado en esta disposición. Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases es- tán obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta dis- posición. Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma. Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se su- jetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco li- tros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para la- var las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspec- ción realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la

Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamen- te en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermeda- des propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las dispo- siciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras be- bidas similares.

CAPITULO VII  
REPRESIÓN DE FRAUDES

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimen- to de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previa- mente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, den- tro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente dis- posición.

Artículo 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumen- tos que devenguen los Veedores designados por la Dirección gene- ral de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Vee- dores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se re- fiere a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Mi- nisterio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados co- mo funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y se-

guridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacio- nal, serán publicados en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficia- les* de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguien- tes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola pro- vincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los es- tablecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola pro- vincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo precep- tuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases es- tán obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta dis- posición. Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se su- jetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco li- tros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para la- var las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspec- ción realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la

etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de

## IMPUESTOS Y EXENCIONES

## CAPITULO V

Artículo 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditados de la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

Artículo 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que gravan la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrá las compensaciones que con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de

## RÉGIMEN DE VENTAS

## CAPITULO VI

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresarse los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercanca, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una

firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.ª Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe, a la Junta Vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda.

Artículo 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Artículo 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el Jefe de la estación o muelle o Administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o representante del producto en cuestión a los efectos correspondientes.

Artículo 62. Si los Jefes de estaciones o muelles, Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos, pusieran resistencia a facilitar la acción que a los Veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los Agentes de la autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos Jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestras, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.º del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

## CAPITULO VIII

## VINAGRES Y VINOS ANORMALES

Artículo 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas, escabe-

Artículo 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de

Artículo 69. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 70. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 71. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 72. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 73. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 74. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 75. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 76. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 77. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 78. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 79. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 80. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 81. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 82. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 83. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 84. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 85. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 86. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 87. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 88. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 89. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 90. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 91. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 92. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 93. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 94. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 95. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 96. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 97. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 98. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 99. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 100. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 101. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 102. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 103. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 104. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Artículo 105. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholos o vinagres, los

Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la «Federación de Criadores y Exportadores de Vinos de España», representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos representantes y dos suplentes de la «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino», representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la «Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores»; un Vocal y un suplente de la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico», y un Vocal y un suplente de la «Asociación de Fabricantes de Alcohols». Todas estas representaciones para ser efectivas habrán de tener, como último trámite, la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

La designación de Secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, al menos que sustituyan al propietario.

Artículo 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soría, Segovia, Avila y Guadalupe.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rosio*: Logroño, Alava y Burgos.

## VITICULTURA

- a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.
- b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.
- c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado 11, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.
- d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.
- e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.
- f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.
- g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.
- h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigadas con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinja la presente disposición.
- i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Seis Vocales y seis suplentes de la «Confederación Nacional de presidentes, y por las siguientes representaciones:

Artículo 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industrias, que actuarán como Vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

- a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.
- b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.
- c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.
- d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.
- e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 81. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

## CAPITULO XII

## REGISTRO DE EXPORTADORES

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe relacionar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

## TITULO III

## Organización, procedimientos y sanciones

## CAPITULO XIII

## ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

*Viticultura* o intereses de producción: «Confederación Nacional de Viticultores».

*Vinicultura*, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino».

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafraanca del Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha, y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Artículo 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a estas y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativos que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

Artículo 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como Vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional, un representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de estos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia; dos representantes.

tes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, actuando de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

#### CAPITULO XIV

##### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

- La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.
- La investigación de las substancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.
- La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.
- Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Artículo 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

*Crianza y exportación de vinos*, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: «Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España».

*Licovería*: «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

*Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva*: «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico de España».

*Fabricación de alcoholes industriales*: «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

*Viticultores*, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la «Confederación Nacional de Viticultores».

*Viticultores*, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino».

*Criadores exportadores de vinos*, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y del 4 de diciembre de 1931, agrupados en la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no la tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

*Fabricantes de licores*, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y 4

de diciembre de 1931, agrupados en la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no la tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Confederación Nacional de Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vinos de España».

*Fabricantes de alcoholes industriales*, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la viticultura, con independencia absoluta de las zonas de denominación de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el *minimum* de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75, para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados



# Estaduto del Vno y del Alcohol

Modelo n.º 2

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 por (1) \_\_\_\_\_ a Don \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 que a continuación se detallan, con destino a (2) \_\_\_\_\_  
 calle, plaza \_\_\_\_\_  
 los números \_\_\_\_\_

Núm. y clase de envases	Producto	Litros	GRADUACIÓN		Precio (3)	IMPORTE		Observaciones
			Alcohol	Licor		Pasetas	Cts.	
Deberá extenderse por triplicado								
Totales...								

Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productores:

Vendedor \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Comprador \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Producto \_\_\_\_\_ para (3) \_\_\_\_\_  
 Núm. y clase de envases \_\_\_\_\_  
 Litros \_\_\_\_\_ graduación (alcohol) \_\_\_\_\_ licor \_\_\_\_\_  
 A los efectos de las disposiciones sobre circulación de los vinos.  
 En \_\_\_\_\_, a (fecha en letra) de \_\_\_\_\_ de 1933

(1) F. o, camión o carro.  
 (2) Consumo interior, Exportación o Desfilación.  
 (3) No es obligatorio consignarlo.

miento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrán a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.ª De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efecto de ley.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

## MODELOS

El presente Decreto y modelos que se acompañan han sido publicados en la GACETA DE MADRID número 257 de 13 de septiembre de 1932



# Estaduto del Vino y del Alcohol

Modelo núm. 3

LIBRO-REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS PARA COMERCIANTES  
Y CRIADORES-EXPORTADORES

**Cargo:**

Fecha	Num. del documento	Procedencia	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

**Data:**

Fecha	Num. del documento	Destino	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	